



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9898-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE CHUNGA DE DIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Chunga De Dios contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 171, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de sus derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Manifiesta que fue inducido por los asesores previsionales quienes le advertían de la desaparición del SNP y la pérdida de las aportaciones hecho que influyó en su decisión final de afiliarse, por lo que considera lesiona su derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

Con fecha 7 de julio de 2003, la emplazada AFP contesta la demanda alegando que el recurrente se afilió al SPP voluntariamente, en ejercicio de su derecho a la libertad de acceso a la pensión. Asimismo que la materia discutida contiene cuestiones probatorias que no son materia de un acción de amparo, por tanto no queda acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Con fecha 19 de marzo de 2004, la emplazada SBS formula excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda alegando que el plazo para solicitar la nulidad de la afiliación había prescrito; y que diversas acciones de amparo interpuestas formulando pretensiones similares, habían sido declaradas improcedentes. Asimismo, sostiene que no se han vulnerado los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales invocados, razón por la cual el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver esta controversia, más aún si lo que se pretende es la nulidad de un contrato de afiliación; añade que al declararse fundada la demanda, se afectaría la seguridad jurídica del SPP.

Con fecha 13 de mayo de 2005, el Primer Juzgado del Modulo Corporativo Civil de Chiclayo declara fundadas las excepciones e improcedente la demanda de amparo, al considerar que ante la denegatoria de la solicitud de nulidad de contrato de afiliación emitida por la AFP, debió de recurrir ante la SBS, entidad que resuelve en última instancia administrativa.

Con fecha 27 de octubre de 2005, la recurrida confirma la apelada, argumentando que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación, y la revoca en el extremo referido a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, declarando infundado dicho extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Integra den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.
3. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ

Bardealli

Carlos Mesía R

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9898-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE CHUNGA DE DIOS

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, de la SBS, este Colegiado considera que, al ser dicho órgano parte del procedimiento de desafiliación que pretende el accionante, debe ser desestimada la excepción deducida.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 4. En el presente caso, el recurrente aduce lo siguiente: La afiliación se debió *“a presiones constantes por parte de los asesores previsionales quienes advertían de la desaparición del Sistema Nacional de Pensiones y la pérdida de nuestras aportaciones. Bajo estas circunstancias y aprovechándose del desconocimiento me vi obligada a afiliarme pese*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a mi intención en continuar en el Sistema Nacional de Pensiones que, por lo menos, me aseguraba una pensión mínima” (Escrito de demanda de fojas 10), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9898-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE CHUNGA DE DIOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9898-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE CHUNGA DE DIOS

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia Ramirez

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)